Año de 1891. Viernes 10 de Abril. Núm. 43.

Precios de suscrición.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5
seis id. id. 10
Anuncios particulares, la línea. . . 00'15

Precios de suscrición.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . . . 6'25
seis id. id. . . . . . 12'50
Número suelto. . . . . 00'25

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más extricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la Córte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Dada cuenta del expediente instruido en virtud de diferentes instancias de algunos Procuradores de fuera de Madrid y de los del Colegio de esta Córte, elevadas á este Ministerio por conducto del Presidente del Tribunal Supremo y de los de varias Audiencias, solicitando aclaración á la Real orden de 29 de Octubre de 1890, que fijó la cuantía de fianza necesaria para el ejercicio de su cargo;

S. M. la Reina (Q. D. G.) Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, precisando el sentido de la citada Real orden, de acuerdo con lo informado por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, ha tenido á bien declarar lo siguiente:

1.° Que la disposición 2.ª de la Real orden de 29 de Octubre de 1890 no es extensiva á los Procuradores que se hallaban en el ejercicio de su cargo al publicarse la ley provisional sobre organización del Poder judicial.

2.° Que la obligación de aumentar hasta 5.000 pesetas la fianza en las poblaciones donde existen Audiencias de lo criminal debe entenderse únicamente respecto de los Procuradores nombrados con posterioridad á la constitución de dichos Tribunales.

Y 3.° Que los que tengan constituida fianza superior á la que les corresponda, según la citada Real orden de 29 de Octubre de 1890, pueden reducirla á la cuantía fijada en la misma, siempre que acrediten previamente que en esa fecha la fianza se hallaba libre de toda responsabilidad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1891.—Villaverde.

Sr. Presidente de la Audiencia territorial de.....

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

En la *Gaceta de Madrid*, núm. 80, del día 21 de Marzo anterior, aparece publicada la siguiente circular de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Ministerio de Hacienda.

Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

CIRCULAR.

En Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda con fecha 11 de Febrero último, se ha dado caracter general para todos los casos que ocurran de la propia índole, al siguiente acuerdo de esta Dirección de 13 de Mayo de 1889:

"Esta Dirección general se ha hecho cargo de la consulta promovida por esa Administración de Propiedades sobre el Derecho que puedan tener los Comisionados de Ventas á premio de investigación en los expedientes instruídos sobre exceso de cabida en fincas enagenadas por el Estado, formulada á consecuencia del de investigación del terreno denominado Chaparral y Barranco, sito en términos de Torrecuadrada de Molina, que había sido rematado por D. Segundo Megino.

Es indudable que á los Investigadores, Comisionados y aun á los denunciadores particulares debe reconocérseles derecho á percibir premios en los expedientes de denuncia é investigación, promovidos y proseguidos por tales personas, que tengan por objeto el determinar si en las ventas de bienes nacionales medió la circunstancia de tener la finca enagenada exceso de cabida con relación á lo determinado en el anuncio de subasta.

De justificarse la existencia de ese exceso en la extensión suficiente para que se declare la venta nula, es innegable que la denuncia ó investigación que á ello diera márgen, produciría un beneficioso resultado para el Tesoro y no podía menos de declararse pertinente con todos su efectos legales, que no son otros, según la instrucción de 31 de Mayo de 1855 y la Real orden de 10 de Junio de 1856, que el abono de los correspondientes premios al Comisionado de Ventas y al Investigador ó denunciador si le hubiere.

La base sobre la cual habrían en tal caso de liquidarse tales premios, es el valor en tasación del exceso de la cabida, teniendo en cuenta el art. 13 de dicha Real orden, en cuanto dispone que el valor en tasación de los predios investigados sea la base para el abono de los premios que señala, y al mismo tiempo, teniendo en cuenta que lo único que se investiga en tales expedientes es el exceso de cabida de una finca determinada, ya vendida.

Para fijar la cuantía de los premios á que puedan tener derecho los referidos Auxiliares administrativos cuando se declare pertinente una denuncia de exceso de cabida, es preciso distinguir los casos en que al detentador ó detentadores del propio exceso proceda imponerles multa ó no por el hecho de la posesión indebida de esa parte de terreno que no pudo ser comprendida en la extensión de la finca de que se trata.

En los casos en que proceda imposición de multa al detentador de dicho exceso, que será siempre que se le haya apropiado por virtud de actos suyos, independientes de las disposiciones administrativas que se adopten para poder dar posesión de una finca al comprador, entonces la cuestión es clara, pues bastará hacer aplicación del art. 13 antes citado de la Real orden de 10 de Junio de 1856, que determina la cuantía de los premios con relación á la multa que se imponga.

Cuando no haya lugar á imposición de multa alguna al comprador que posea el exceso de cabida, porque esto se deba á error de la Administración ó sus agentes, claro está que los premios á que el Investigador y Comisionado tengan derecho, no se podrán regular por lo establecido en dicho artículo 13, siendo necesario entonces hacer aplicación por analogía de lo dispuesto en los artículos 2.° y 3.° de la propia Real orden del año 1856, que dispone que cuando sean conocidas de la Administración fincas investigadas, se abonarán á los Investigadores y Comisionados el 5 y 1 por 100 del valor en tasación de las mismas fincas, como remuneración de los gastos y trabajos que hubieren hecho, cuyo 5 y 1 por 100 son independientes de la imposición de multas.

A la doctrina que se deja expuesta no es inconveniente el que por el art. 81 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855 se haya concedido el premio del 20 por 100 sin distinción de si procede ó no imponer multa á los detentadores, pues establecida esta disposición en la Real orden de 10 de Junio de 1856, aclaratoria de la expresada instrucción, hay que someterse á lo determinado en dicha Real orden, tanto más cuanto que así lo tiene repetidamente reconocido la práctica de la Dirección del ramo, desde remota fecha, y así se ha declarado también en varias Reales órdenes, y entre ellas, cuatro de fecha 4 de Septiembre de 1888, y otra de 18 de los propios mes y año, recaídas en expedientes promovidos por el Investigador que fué en esa provincia; toda vez que aunque en las citadas Reales órdenes se reconocen los premios del 17 y 3 por 100, se refieren á casos en que se ha impuesto multa á los detentadores.

En virtud de tales consideraciones, esta Dirección general ha acordado manifestar á V. S. como resolución de la consulta formulada por la Administración de Propiedades que los denunciadores é Investigadores y los Comisionados de ventas tienen derecho al abono de premio en los expedientes de exceso de cabidas cuando se declare pertinente la investigación por ellos iniciada y proseguida y dé lugar á la nulidad de la venta de la finca que contenga el exceso, debiendo tener en cuenta que en los casos en que proceda imposición de multa á los detentadores del exceso los premios se regulan por lo determinado en el art. 13 de la Real orden de 10 de Junio de 1856, y cuando no proceda tal imposición de multa, la cuantía de los propios premios se fija en el 5 y 1 por 100, aplicando por analogía los artículos 2.° y 3.° de la indicada Real orden, girándose siempre la liquidación de tales premios sobre el valor en tasación del exceso de cabida investigado."

Lo que por medio de la presente circular, y para los indicados fines pongo en conocimiento de V. S., previniéndole que cuide se inserte en el *Boletín* de esa provincia, de cuyo servicio deberá dar cuenta oportunamente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1891.—El Director general, El Marqués de Mochales.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* de esta provincia para conocimiento del público en general.

Segovia 7 de Abril de 1891.—El Delegado de Hacienda, Pedro Ortega.

Administración de Contribuciones de la provincia de Segovia.

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL.

Debiendo dar principio esta Administración á los trabajos preparatorios para la formación de la matrícula de la contribución industrial y de comercio correspondiente á esta Capital, que ha de regir en el próximo año económico de 1891 á 1892, la misma ha acordado que los individuos de las clases agremiadas se reunan para el nombramiento de Síndicos y clasificadores.

En su consecuencia, esta Administración espera que los señores interesados en las referidas clases, se servirán concurrir al edificio donde se hallan situadas las oficinas de la misma, en los días del mes de Abril y por el orden que á continuación se expresan,

á fin de que pueda tener lugar el nombramiento referido.

Segovia 7 de Abril de 1891.—El Administrador de Contribuciones, José López de Ceraín.

GREMIOS INVITADOS.

Día 13.

A las nueve de la mañana, almacenistas de hierro.

A las nueve y media, vendedores de alfombras.

A las diez, droguerias,

A las diez y media, tiendas de camisería.

A las once, idem de ferretería.

A las once y media, cafés.

A las doce, tiendas de ropas hechas.

A las doce y media, idem de tejidos al pormenor.

A la una, idem de bisutería y quincalla.

A la una y media, idem de objetos de escritorio.

Día 14.

A las nueve de la mañana, tiendas de ultramarinos.

A las nueve y media, idem de curtidos al pormenor.

A las diez, vendedores de relojes.

A las diez y media, idem de loza y cristal.

A las once, idem de vinos generosos y licores.

A las once y media, tiendas de vino al pormenor.

A las doce, idem de jerga.

A las doce y media, tiendas de calzado.

A la una, paradores ó mesones.

A la una y media, tiendas de abacería.

Día 15.

A las nueve de la mañana, vendedores de leche de vacas.

A las nueve y media, casas de huéspedes.

A las diez, tablajeros.

A las diez y media, vendedores de carbón al pormenor.

A las once, bodegones ó figones.

A las once y media, tiendas de esteras.

A las doce, agentes de negocios.

A las doce y media, corredores de comercio.

A la una, cirujanos de tercera clase.

A la una y media, farmacéuticos.

Día 16.

A las nueve de la mañana, médicos.

A las nueve y media, veterinarios

A las diez, abogados.

A las diez y media, escribanos de actuaciones.

A las once, notarios colegiados.

A las once y media, procuradores.

A las doce, confiteros.

A las doce y media, sombrereros.

A la una, impresores.

A la una y media, horno de pan.

Día 17.

A las nueve de la mañana, ebanistas

A las nueve y media, guarnicioneros.

A las diez, peluqueros.

A las diez y media, carpinteros.

A las once, constructores de carros.

A las once y media, herreros.

A las doce, hojalateros.

A las doce y media, barberos.

A la una, sastres.

A la una y media, zapateros.

Administración de Contribuciones de la provincia de Segovia.

CÉDULAS PERSONALES.

Circular.

El párrafo segundo, artículo 26 de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884, determina que dentro del mes actual los Ayuntamientos tendrán formado el padrón de los individuos sujetos al impuesto de cédulas personales.

Al recordar á aquellas Corporaciones el cumplimiento del referido precepto legal, por lo que respecta al año económico próximo de 1891-92, he creido conveniente hacerles las prevenciones siguientes:

1.ª Tan luego como llegue á su conocimiento esta Circular, distribuirán, sino lo hubieran ya hecho, en la forma que crea más conveniente, las hojas declaratorias, modelo núm. 1. que han de llenar bajo su responsabilidad los cabezas de familia, las cuales serán comprobadas con el último padrón municipal, repartimiento de la contribución territorial, matrículas de la industrial y cuantos antecedentes obren en el municipio respecto al particular.

En dichas hojas serán comprendidos únicamente individuos de ambos sexos de más de catorce años de edad.

2.ª Para la confección del padrón se tendrá en cuenta, que están exentos del impuesto de que se trata, los individuos comprendidos en cualquiera de las clases que enumera el artículo 9.º de la mencionada Instrucción.

3.ª Los cabezas de familia consignarán en las hojas declaratorias todos los detalles que exijen los epigrafes de las respectivas columnas del modelo núm. 1. que á continuación se inserta, acumulando las cuotas para el Tesoro de las contribuciones directas y las que el interesado satisfaga en otros pueblos aunque sean de distinta provincia.

4.ª En la última columna se expresará la clase de cédula que corresponde á cada individuo, debiendo para ello tener presente que, los que se hallen comprendidos en dos ó mas categorías, están obligados á obtener la de clase superior conforme al artículo 5.º de la Instrucción.

5.ª Una vez firmadas las hojas declaratorias por el cabeza de familia, ú otra persona á su ruego, no sabiendo hacerlo, y autorizadas que sean por el Secretario con el V.º B.º del Alcalde se procederá á formar el padrón, arreglado al modelo núm. 2 que también se acompaña.

Seguidamente á su clasificación individual se hará un resumen del número de personas de ambos sexos que comprenda, clase de cédulas y valoración de estas, y una copia de él se remitirá á esta Administración antes del día 20 del actual.

6.ª Con los padrones de los pueblos en que haya individuos perceptores de haberes del Estado, se acompañará por separado una relación de estos que comprenda además todos los datos del padrón del cual serán excluídos.

Para los fines del párrafo anterior no se considerarán como perceptores de haberes del Estado, los expendedores de tabacos y efectos timbrados y por tanto están obligados á proveerse de la cédula que por otro concepto les corresponda en el pueblo de su residencia, pero cuidarán de consignar en su hoja declaratoria los premios que anualmente perciben por el desempeño de su cargo.

7.ª A continuación del resúmen general de cada padrón se consignará el importe del recargo que el Ayuntamiento haya acordado imponer para sus atenciones, dentro del límite del 50 por 100 que el art. 2.º de la repetida instrucción le autoriza y en caso de que la Corporacion municipal haya renunciado á la imposición de aquel, lo hará constar expresamente.

8.ª Los padrones se autorizarán con la firma de los individuos del Ayuntamiento y acompañados de una copia literal refrendada por el Secretario con el V.º B.º del Alcalde y la lista cobratoria que previene el art. 30, arreglada al modelo núm. 3, deberán obrar en esta Administración en 1.º de Mayo próximo. Transcurrido este plazo sin verificarlo, se nombrarán Comisionados especiales para la formación de aquellos, siendo de cuenta de los Ayuntamientos morosos el pago de las dietas que devenguen.

9.ª Exceptúanse de las prevenciones de esta circular, los Ayuntamientos de esta Capital y los de Sepúlveda y Santa María de Nieva, con respecto á los que se comunicarán en su día las instrucciones necesarias sobre el particular.

Esta Administración juzga innecesario encarecer á los Ayuntamientos el deber ineludible de cumplir debidamente dentro del plazo fijado el servicio de que se trata y abriga el convencimiento de que han de secundar sus fines al objeto de que los valores del impuesto reciban aumento, en lo cual son solidarios los intereses de la Hacienda y los del Municipio.

Segovia 7 de Abril de 1891.—El Administrador de Contribuciones, José Lopez de Ceraín.

MODELO NÚMERO 1.

CÉDULAS PERSONALES.

Provincia de Segovia. **Año económico de 1891 á 92.** **Distrito municipal de.....**

Pueblo de.......... Calle de.......... Casa núm.......... Cuarto.......... Barrio de..........

PADRÓN de los individuos sujetos al impuesto sobre cédulas, que habitan en la expresada casa.

NOMBRES Y APELLIDOS de los interesados.	EDAD	Naturaleza.	Provincia.	Estado	Profesión.	Contribución directa sin recargos que satisface el interesado. Territorrial. — Pesetas.	Industrial. — Pesetas.	Sueldo ó haber anual que tiene asignado. — Pesetas.	Oficina, Corporación, establecimiento, empresa, fábrica, almacén, tienda ó casa particular donde presta sus servicios.	Alquiler que paga anualmente por arrendamiento de la finca que habita. — Pesetas.	Clase de cédula que debe expedirse
D. Anselmo Díaz Moral...	40 años.	León.	Idem.	Casado.	Propietario é industrial.	180	100	"	"	100	9.ª
Doña Juana Luna Lopez..	36 id.	Sepúlveda.	Segovia.	Casada	"	"	"	"	"	"	11ª
D. Lucas Díaz Lopez.....	39 id.	Villacastín.	Idem.	Soltero.	Expendedor de efectos estancados.	"	20	500	Arrendataria de tabacos y al Estado.	60	10.ª

En.......... á.......... de.......... de 1891.

V.º B.º
EL ALCALDE,

EL CABEZA DE FAMILIA,

El Secretario del Ayuntamiento,

MODELO NÚMERO 2.

CÉDULAS PERSONALES.

Número de habitantes según el censo vigente
..................(Los que sean.)

Año económico de 1891 á 92.

PROVINCIA DE SEGOVIA. PUEBLO DE .... DISTRITO MUNICIPAL DE ....

Padrón de los individuos sujetos al impuesto de cédulas personales en dicho distrito.

NOMBRES Y APELLIDOS de los interesados.	EDAD.	NATURALEZA.	PROVINCIA.	ESTADO.	SEÑAS DE LA HABITACIÓN. Calle.	Núm.	Cuarto.	Contribución directa que satisface el interesado sin recargos. — *Pesetas.*	Sueldo ó haber anual que tiene asignado.	Oficina, corporación, establecimiento, empresa, fábrica almacén, tienda ó casa particular donde presta sus servicios.	Alquiler que satisface anualmente por arriendo de la finca que habita.	Clase de cédula que debe expedírsele.
D. Anselmo Diaz Moral....................	40 años.	León.	León.	Casado.	Alamos.	20	»	280	»	»	100	9.ª
D.ª Juana Luna Lopez....................	36 id.	Sepúlveda.	Segovia.	Casada.	Idem.	»	»	»	»	»	»	11.ª
D. Lucas Diaz López....................	39 id.	Villacastin.	Idem.	Soltero.	Idem.	»	»	20	500	»	60	10.ª

RESUMEN GENERAL.

Número de individuos de ambos sexos.	CÉDULAS que les corresponden. Clase.	Número	Importe de cada cédula. — *Pesetas. Cts.*	Valoración. — *Pesetas. Cts.*
20	5.ª	20	20	400
100	6.ª	100	15	1500
30	7.ª	30	10	300
10	8.ª	10	5	50
50	9.ª	50	2'50	125
80	10.ª	80	1	80
200	11.ª	200	50	100
TOTALES....... 490		490		2555

Corresponde por recargo municipal al 30 por 100.... 766'50

MODELO NÚMERO 3.

Lista cobratoria de cédulas personales.

AÑO ECONÓMICO DE 1891-92.

Ayuntamiento de .... Provincia de Segovia.

NOMBRES Y APELLIDOS.	Precio.	Clase.	Importe del recargo municipal.	OBSERVACIONES.

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me á expuesto el Presidente del Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.° La Comisión nombrada por el segundo de los Reales decretos de 28 de Febrero de 1888, con ocasión de los festejos acordados por el Gobierno para conmemorar el cuarto Centenario del descubrimiento del Nuevo Mundo, y de la cual forman parte las más altas representaciones del Estado, continuará funcionando como hasta aquí poniéndose por obra las resoluciones que haya adoptado ya, ó en lo sucesivo adopte.

Art. 2.° Habrá, por separado, en adelante, una Junta directiva del Centenario, compuesta de los tres individuos del Gobierno que más eficazmente puedan intervenir en su celebración, de varios miembros de la Comisión referida, y de personas que se designarán después, la cual ha de atender, en primer término, á la ejecución de los proyectos que dieron especial materia al primero de los decretos antes citados, ejecución encargada entonces á los Ministros de Estado, Guerra y Ultramar. Al propio tiempo servirá de vínculo esta Junta entre el Gobierno en su conjnnto, la Comisión ya existente, y cuantas Corporaciones ó Sociedades coadyuven voluntariamente al mayor lustre del Centenario.

Art. 3.° La Exposición de objetos americanos de que trata el art. 2.° del referido primer decreto, no se extenderá ya á aquellos que en la actualidad caracterizan la cultura de los pueblos de América, ni á otros ningunos de la misma región que sean de posterior fecha á la mitad del siglo XVI. Limitarase por tanto ahora á presentar de la manera mas completa que sea posible, según preceptuaba la primera parte del dicho artículo 2.°, el estado en que se hallaban por los días del descubrimiento, y de las principales conquistas europeas, los pobladores de América, agrupando al efecto cuantos objetos concurran á dar idea del origen y progreso de su relativa cultura.

Art. 4.° Todo lo demás dipuesto por virtud del artículo que lleva este mismo número en el primer decreto mencionado permanece en su vigor, con exclusión de la misión marítima que el anterior artículo prevenía.

Art. 5.° Juntamente con la Exposición definida en el tercer artículo de este decreto, se celebrará otra, en Madrid también, la cual ha de comprender las manifestaciones todas del trabajo y la cultura peninsular, desde principios de la restauración visigoda hasta la segunda mitad del siglo XVI.

Art. 6.° El Gobierno adoptará por sí, y desde luego, cuantas disposiciones sean necesarias para que una y otra Exposición cuenten con edificios públicos capaces, y bajo todos conceptos apropiados al caso.

Art. 7.° Habiéndose asimismo de celebrar el próximo Congreso de Americanistas en España, el Gobierno de S. M., á quien ha quedado confiada la designación de ciudad y de edificio, acuerda que tenga aquel lugar en la provincia de Huelva y su monasterio de Santa María de la Rábida, inmediato á Palos de Moguer.

Arr. 8.° De conformidad con la precedente resolución, el Gobierno tomará sin demora también las medidas indispensables para la consolidación, restauración, apropiación y embellecimiento posible del antecitado monasterio y sus alrededores, haciendo por igual manera más accesible el embarcadero de Palos, á fin de facilitar las visitas que ha de atraer la conmemoración del grande acontecimiento en aquellos sitios comenzado.

Art. 9.° La Junta directiva, como la Comisión establecida tiempo hace, tendrá por Presidente al del Consejo de Ministros, y su Vicepresidente será asimismo miembro de la última.

Art. 10. Formarán parte de esta Junta los Ministros de Estado, Fomento y Ultramar, directamente obligados á ejecutar sus acuerdos, el Alcalde de Madrid y los dos Secretarios de la Comisión varias veces citada, sin contar con otros miembros de ella que por distintos conceptos sean llamados. Serán particularmente invitados á compartir los trabajos de la Junta el Ministro Plenipotenciario de Portngal y uno de las Repúblicas hispano americanas. De igual modo se invitará á los Presidentes de la Unión ibero-americana, desde su fundación, á los que actualmente lo sean del Ateneo científico, literario y artístico de Madrid, del Fomento de las Artes, de la Cámara de Comercio, del Círculo de la Unión Mercantil y el de la Sociedad de Escritores y Artistas. Con idéntico derecho que los demás tomarán asimismo parte en las deliberaciones de dicha Junta, cuando lo soliciten, los Alcaldes de Granada, Valladolid, Barcelona y Huelva, y el Presidente de la Sociedad Colombina Onubense. Cuando no asuma su representación correspondiente cualquiera de las personas antecitadas, podrá hacer sus veces la que legítimamente le sustituya en sus funciones.

Art. 11. El Gobierno agregará á esta Junta en lo sucesivo á los representantes autorizados de cualesquiera otras Corporaciones que contribuyan á las fiestas del Centenario.

Art. 12. Tendrá la Junta dos Secretarios y dos Vicesecretarios, escogidos fuera de las mencionadas categorías, pero con voz y voto como los demás.

Art. 13. La Junta directiva se dividirá en cuatro Secciones: una que el Ministro de Estado presidirá, y ha de tener á su cargo las necesarias gestiones para que de América y Europa se remita á Madrid el mayor número posible, de los objetos que requiere la Exposición de Arqueología y de Historia americana, así como todo lo concerniente á su organización; otra de que será Presidente el Ministro de Fomento que, á la preparación de los lugares y edificios públicos consagrados á Exposiciones y festejos, reunirá el especial encargo de estimular y disponer la Exposición del trabajo peninsular, durante las épocas ya determinadas; otra que, bajo la presidencia del Ministro de Ultramar, entenderá en todo lo referente al Congreso de Americanistas en Huelva y á los festejos oficiales que en aquella provincia se celebren, preparando y ordenando además el transporte á la Península de los objetos que de América se destinen á las Exposiciones; otra, por último, cuya presidencia desempeñará el Vicepresidente de la Junta directiva, y que ha de tomar á su cargo cuanto tenga relación con las Corporaciones no oficiales que bajo cualquier forma tomen voluntaria parte en la conmemoración del Centenario.

Art. 14. Los dos Secretarios y los dos Vicesecretarios se repartirán entre estas cuatro Secciones. Se distribuirán asimismo los Vocales de la Junta directiva con la proporción posible entre las dichas Secciones, procurando que á cada cual pertenezcan los que representan elementos más congruentes á su especial encargo.

Art. 15. A cada Sección corresponde el nombramiento de Delegado general y Delegados especiales que hayan de estar al frente de las Exposiciones acordadas y de los demás actos y festejos que para la conmemoración del Centenario dispongan.

Art. 16. Las reuniones de la Junta directiva como la de la Comisión existente se convocarán por su presidencia común, la cual deberá acordarlas siempre que los Presidentes de Secciones lo demanden.

Art. 17. Las fiestas de Huelva podrán dar principio el 3 de Agosto de 1892, al amanecer, y dilitarse hasta el 3 de Noviembre del mismo año. Las Exposiciones y festejos de Madrid empezarán con iluminación de los edificios públicos y de los de los particulares que lo tengan á bien en la noche del 11 al 12 de Septiembre del año citado.

Art. 18. La nueva Junta directiva, así como sus Secciones, disfrutarán en sus comunicaciones oficiales la franquicia postal y telegráfica que, tratándose de un servicio público, corresponde.

Art. 19. A la propia Junta queda especialmente sometida la reglamentación general de las Exposiciones y de los festejos combinados, y desde luego irá preparándola para su oportuna publicación.

Ari. 20. Queda derrogado el primero de los decretos de 28 de Febrero de 1888, en cuanto se oponga á las presentes disposiciones. También se entenderá modificado el segundo si en algo se opone á ellas.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil ochocientos noventa y uno.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Alcaldía de Madrona.

Don Domingo Contreras Villagroy, Alcalde constitucional de Madrona.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia, el día 26 del presente mes, de diez á doce de la mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, con asistencia de una Comisión del Ayuntamiento que al efecto se nombrará, el arriendo en pública subasta y á venta libre de los derechos de consumo de todas las especies sujetas al impuesto comprendidas en la tarifa primera, para el año económico de 1891 á 92, bajo el tipo de 3.020 pesetas, 45 céntimos, inclusión hecha del 3 por 100 como premio de cobranza y conducción y 100 por 100 para atenciones municipales, cuya subasta se verificará por el sistema de pujas á la llana, destinándose la primera hora á las proposiciones por todos los ramos reunidos y á falta de licitador se admitirán en la segunda hora por igual sistema, las posturas parciales que se hicieren á cada uno de aquellos, bajo el tipo que respectivamente tienen señalados.

La licitación y arriendo se ajustarán á las condiciones que aparecen fijadas en el expediente de su razon, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este municipio; debiendo advertir que para tomar parte en la subasta, es preciso depositar préviamente en las arcas del Tesoro, Depositaría municipal ó mesa presidencial, una cantidad en metálico, equivalente al 2 por 100 del ramo ó ramos que las proposiciones abracen, y que la persona ó personas á cuyo favor se adjudique el remate prestará en el acto la fianza equivalente á la cuarta parte de su importe ó fiador de reconocida responsabilidad á satisfacción del Ayuntamiento, siendo preferido en igualdad de circunstancias el que la presentare efectiva.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Madrona 8 de Abril de 1891.—Domingo Contreras.

Alcaldía de Villacastín.

ARRIENDO DE CONSUMOS.

El día 23 del corriente mes y hora de diez á once de su mañana, en esta Sala Consistorial, tendrá lugar la subasta pública para el arriendo con libertad de ventas de los derechos impuestos sobre las especies de consumos de esta villa, que comprende la tarifa 1.ª inserta en el *Boletín ofcial* núm. 37, del 27 de Marzo último, durante el año próximo de 1891 á 92, bajo el tipo de 8.845 pesetas, y 21 céntimos, y las demás condiciones del pliego formado al efecto que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento; advirtiéndose que si por falta de licitadores no tuviere efecto el arriendo de todos los ramos en conjunto, se celebrarán subastas por separado en el mismo día y local de once de la mañana á una de la tarde, con el intérvalo de una hora de una á otra; la primera referente á los granos, legumbres y sal, bajo el tipo de 3.068 pesetas, 96 céntimos, y la segunda para las demás especies de aquella tarifa, bajo el tipo de 5.776 pesetas, 25 céntimos, admitiéndose sobre ellas pujas á la llana y adjudicándose en el acto á los mejores postores, quedando estos obligados á prestar fianzas con personas abonadas á satisfacción del Ayuntamiento y elevar á escritura pública el contrato de arriendo una vez aprobado por la Administración provincial; advirtiéndose que para tomar parte en las subastas es condición precisa la de depositar previamente en la Caja del Tesoro ó en la de este Municipio, una cantidad en metálico equivalente al dos por ciento del tipo señalado al ramo ó ramos que la proposición abrace.

Lo que se hace notorio convocando licitadores.

Villacastin 8 de Abril de 1891.—El Alcalde Presidente, Andrés Martinez.

Alcaldía de Montuenga.

El día 18 del actual, y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, y con asistencia de todos los señores que constituyen el mismo, el arriendo en pública subasta y á venta libre de los derechos de consumos de todas las especies sujetas al impuesto en su tarifa 1.ª para los años de 91 á 92, de 92, á 93 y de 93 á 94, bajo el tipo señalado de 972 pesetas cada un año, y sujeto al pliego de condiciones que obran en la Secretaría de Ayuntamiento, con un 3 por 100 de premio de cobranza; no admitiéndose postura que no cubra el tipo señalado.

Para poder ser licitador es de necesidad acreditar haber consignado antes de la hora señalada para la subasta el 2 por 100 del impuesto total del tipo expresado, en la Depositaría del Ayuntamiento.

Montuenga 6 de Abril de 1891.—El Alcalde, Juan Segovia.

Alcaldía de Ventosilla y Tejadilla.

El día 20 del actual, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, y con asistencia de todos los señores que constituyen el mismo, el arriendo en pública subasta y á venta libre de los derechos de consumos de todas las especies sujetas al impuesto en su tarifa primera para el año económico de 1891 á 1892 y siguientes de 1892 á 1893 y 1893 á 1894, bajo el tipo de, con inclusión del 3 por 100 de cobranza y 100 por 100 para atenciones municipales, de 967 pesetas; no admitiéndose posturas que no cubran el total del tipo expresado.

Para poder ser licitador es de necesidad acreditar haber consignado antes de la hora señalada para la subasta el 2 por 100 del importe total del tipo señalado en las Cajas del Tesoro ó en la Depositaría de este Ayuntamiento, ó en último caso en el mismo acto de la subasta ante los individuos de este Ayuntamiento.

La fianza que ha de prestar el arrendatario, consistirá en la cuarta parte del valor total del arriendo, en metálico efectivo, la cual ingresará como tal en las arcas municipales y con sujeción á todas y cada una de las condiciones del pliego de su razón, que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Ventosilla y Tejadilla 4 de Abril de 1891.—El Alcalde, Manuel González.

Alcaldia de la Cuesta.

El repartimiento de consumos de este pueblo correspondiente al ejercicio económico actual de 1890 á 91 formado por la Junta al efecto nombrada, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho días, dentro de cuyo plazo puede ser examinado por todo el que lo crea conducente y reclamar el que se crea perjudicado en el plazo señalado; *trascurridos* que sean los días fijados *no se* admite ni dará curso á ninguna reclamación.

Cuesta 6 de Abril de 1891.—El Alcalde, Pedro Gómez.

Alcaldía de Melque.

Se halla terminado y de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base el reparto de territorial para el año próximo venidero de 1891 á 92, haciéndose saber al público para que todo contribuyente en él comprendido pueda enterarse y reclamar lo que le convenga en término de ocho días, pasados los cuales se mandará á la aprobación.

Melque 7 de Abril de 1891.—El Alcalde, Bonifacio Rubio.

ANUNCIO.

Se arriendan cuatro terrenos en término de Revenga, partido de Segovia, sitos en Campo de Santillana, propiedad de D. Justo Barbero, de cabida de 157 fanegas, ocho celemines, equivalentes á 61 hectáreas, 73 áreas y 35 centiáreas de pastos, piso firme y 12 obradas de barbecho con unos corrales y una cerca como de obrada y media, todo enclavado y acotado entre la dehesa de Aldeanueva, Santillana y Cerro de Matabueyes.

Para tratar, con D. Francisco de Cáceres y Tomé, plazuela de San Esteban, número 4.

IMPRENTA PROVINCIAL.